

San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **GARCIA, JOSE ARMANDO C/ RASIA, CARLOS ARIEL Y OTROS S/ EJECUTIVO BA-02067-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1) La parte ejecutante se opuso a la producción de la prueba tanto informativa como pericial caligráfica. Respecto de la primera indicó que el oficio a Migraciones es irrelevante ya que aún si se probara que el deudor estaba fuera del país en la fecha del título, ello no afectaría su validez del dado que firma no ha sido negada. Y, en relación a la segunda por ser impertinente y dilatoria puesto que la prueba científica sobre la tinta no está dirigida a probar la falsedad material sino para sustentar una falsedad ideológica que ya se rechaza.-

La parte ejecutada contestó rechazando la oposición e indicando que la prueba es conducente y necesaria para acreditar la imposibilidad de haber integrado el título y la ausencia total de los requisitos que le otorgan validez material como título ejecutivo ya que se ha cuestionado su autenticidad y veracidad lo cual se asocia con la alteración de los documentos. Respecto a la prueba a Migraciones es conducente porque pretende acreditar la imposibilidad física de la integración de los títulos, la cual no es dilatoria. Asimismo respecto de la pericial caligráfica y scopométrica la parte contraria reconoce que el llenado de pagaré en blanco corresponde a una presunción la cual, mediante dicha prueba, pretende desvirtuar dado que ha desconocido la deuda y que la prueba se dirige a determinar la existencia de alteraciones físicas en el soporte (raspados, borrados, diferencias de tinta) que hacen a la falsedad material no sólo ideológica.-

Asimismo cabe destacar que cuando la parte ejecutada (tanto Rasia como Fernández al adherir a los términos de ésta) interpuso la excepción de falsedad de título desconoció la deuda, la fecha de constitución de los pagarés y los datos allí consignados, indicó que tal como surge de la documentación que acompaña al 30/12/22 se encontraba fuera del país, y que la excepción es procedente cuando es de índole material por la alteración del contenido de los pagarés mediante enmendaduras, lavados, raspados, adiciones u otros.-

Por su parte el ejecutante solicitó el rechazo de la misma indicando que no se negaron las firmas insertas en los pagarés, que estando reconocida la firma los títulos son hábiles y la excepción deviene improcedente y abstracta, que la excepción se funda en la adulteración material del instrumento; que la defensa introducida en relación a que en esa fecha la parte se encontraba en el exterior es irrelevante por cuanto la excepción se basa en una falsedad material (física, raspado, lavado, adulteración del papel), que pretenden cuestionar la sinceridad de la fecha pero la jurisprudencia es invariable en cuanto que en este tipo de juicios es improcedente la investigación sobre la falsedad ideológica, que su defensa es inapropiada ya que la firma de un pagaré en blanco conlleva una presunción de mandato para su llenado al portador para completarlo y que en fin el abuso de firma en blanco es una defensa que excede el marco del juicio ejecutivo, por lo que, a todo evento deberá hacerlo por el de conocimiento posterior y que el hecho de que se encontrara en el exterior no basta para sustentar la excepción.-

2) Por las siguientes razones corresponde admitir la oposición a la prueba formulada por la parte ejecutante y en consecuencia resolver la excepción planteada sin más trámite rechazando la misma:

A) Porque la prueba ofrecida, tanto informativa a Migraciones como la pericial caligráfica son claramente innecesarias, inconducentes y

dilatorias.-

Ello así por cuanto la parte ejecutada en ningún momento desconoció su firma y de los términos de la pericia propuesta la misma sería para demostrar una falsedad material que claramente no existe.-

B) Porque como puede advertirse de los pagarés objetos de la ejecución traídos en original no surge ningún rastro que indique adulteraciones en los mismos ya que no se aprecian ni tachaduras, raspaduras, enmiendas ni otra adulteración) lo cual puede apreciarse a simple vista sin necesidad de un perito en la materia.-

C) Porque evidentemente la parte ejecutada con la prueba ofrecida pretende demostrar que no se encontraba en el país y la existencia de un abuso de firma en blanco que, como se verá, no procede como defensa.-

D) Porque en función de ello también cae la posibilidad de admitir la informativa a migraciones para demostrar que no se encontraban en el país a la fecha de su libramiento.-

E) Porque a todo evento se podrá solicitar la producción de dicha prueba oportunamente y de corresponder en segunda instancia.-

F) Porque de acuerdo a lo meritado en primer término para resolver la oposición a la prueba ofrecida es claro que corresponde el rechazo de la excepción de falsedad de título ya que como se dijera el éste no ostenta enmienda, tachadura y/o intervención o adulteración física y/o química alguna que haga considerar falso al instrumento.-

Asimismo si bien se negó la deuda no se desconocieron las firmas.-

G) Porque el abuso de firma en blanco no es causa de admisión de la excepción de falsedad.-

En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que:

"El presunto abuso de firma en blanco no puede fundar excepción alguna en el juicio ejecutivo promovido con pagaré o letra de cambio pues importaría tanto como cuestionar la autenticidad ideológica del documento

(CNCom Sala B, 8/7/77 JA 1979-I-268 Nro. 28.022)

H) Porque claramente la firma al no haber sido negada pertenece a los ejecutados y el contenido no fue adulterado.-

Al respecto también ha dicho la jurisprudencia:

"Interesa la existencia de un raspado o de una enmienda.- Así se ha dicho que del lugar y forma en que fue firmado el documento no surge, como lo afirma el apelante, la falsificación material y ello sin perjuicio de aceptar que, existiendo alguna diferencia en cuanto a los tipo de letra usados, no resulta sin embargo comprobable enmiendas o raspaduras que demostrarían la falsificación aludida. Que, en consecuencia, sólo podría tratarse eventualmente de abuso de firma en blanco.- Lo que resulta irrevisable en juicios como el presente sin perjuicio de la vía del ordinario posterior prevista.- (Cám. Civ. Com. Morón, Sala II Causa 11.801 RI 357/78)

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Hacer lugar la oposición a la prueba formulada por la parte actora y en consecuencia rechazar la excepción de falsedad de título planteada por los ejecutados con imposición de costas a éstos por ambas incidencias (art. 62 párrafo 1ro CPCC), manteniendo en todos sus términos la sentencia monitoria oportunamente dictada. II) Diferir la regulación de honorarios para una vez firme la presente y practicada liquidación de capital más interés en su oportunidad. III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán

Juez